REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Mayo 22 de 2020

EXPEDIENTE: 2014 – 529
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: ÁNGELA CLAUDIA GÓMEZ MONTENEGRO
SENTENCIA ANTICIPADA

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P. y, art. 7° del Acuerdo PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La entidad demandante, actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía contra Ángela Claudia Gómez Montenegro, a efectos de obtener el pago de, a más de las costas que genere el presente proceso, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No.050819535595-00

a) La suma de $547.729.oo por concepto de cuotas en mora (5 de septiembre de 2013 a 5 de junio de 2014) contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, junto con los respectivos intereses corrientes por la suma de $993.756.oo sobre el anterior capital.

b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital vencido, liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.

c) Por la suma de $4.832.054.oo por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, junto con los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total.

Respecto del Pagaré No.0508928415-00

a) Por la suma de $24.433.646.oo correspondiente al capital vencido y no pagado.

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2014 hasta el pago de la obligación.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que la convocada a juicio obtuvo un préstamo por la modalidad de crédito de consumo por la suma $5.478.257.oo, capital que debía ser cancelado mediante cuotas mensuales por un valor de $154.876.oo a partir del 5 de marzo de 2013 hasta el pago total, más los intereses remuneratorios a la tasa 23.14%, así como los moratorios, para lo cual suscribió el pagaré No. 050819535595-00 y su respectiva carta de instrucciones; b) que la demandada dejó de pagar su obligación el 5 de septiembre de 2013 y, canceló los valores que aparecen detallados en el histórico de pagos; c) que además la ejecutada obtuvo un préstamo por la suma de $30.000.000.oo, para lo cual otorgó el titulo valor No.0508928415-00, pero incumplió con el pago el 24 de abril de 2014.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 28 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor (fl.48, c.1.).

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 19 de junio de 2019 a través de curador ad litem designado (fl.150, ib.), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la excepción de mérito que denominó: *"PRESCRIPCIÓN"* bajo el argumento que han trascurrido más de tres años *"…sin que, hasta la fecha de la notificación al suscrito, 19 de junio de 2.019, presentándose el fenómeno jurídico de la prescripción"* (fl.152, ib.).

El despacho mediante auto calendado del 19 de septiembre de 2019 (fl.153, *c.1*.), ordenó correr traslado de la excepción propuesta, frente a la cual manifestó que no hay lugar a declarar la prescripción toda vez que la demandada se ha ocultado para evitar ser notificada, que sumado a los cambios de despachos judiciales no favoreció el movimiento del proceso ni la aceptación del cargo por parte de los varios curadores que fueron nombrados, por ello la notificación se materializó hasta el mes de julio de 2019.

Luego, al no haber pruebas por practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente

acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegaron los pagarés No.050819535595-00 y 0508928415-00, siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que los títulos base de recaudo indican de forma expresa el derecho de crédito que incorporan, esto es, las sumas de $5.478.257.oo y

$30.000.000.oo a favor de Bancoomeva. Con relación a la firma de quien crea los títulos, debe indicarse que aparecen firmados por la demandada.

De igual forma, los cartulares estipulan la forma de vencimiento, siendo el No.050819535595-00 exigible en 60 cuotas mensuales y sucesivas de $154.876.oo, pagaderas a partir del 5 de marzo de 2013 y así sucesivamente el día 5 de cada mes cada mes hasta el pago total. Por su parte, el título valor No. 0508928415-00 estipula la forma de vencimiento, esto es, el día 24 de abril de 2014. Amén que se estableció que dichos instrumentos serian pagaderos a la orden, de donde se desprende que los documentos báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, los títulos valores aportados a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles[1] que consta en unos documentos que provienen de la demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la *"potestad – deber"* que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

"…se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso" (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.° 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*).*

2.3 En cuanto a la*"PRESCRIPCIÓN"* alegada por el auxiliar de la justicia, halló este juzgador que tampoco está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

---

[1]Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

"…Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural –**cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó**. *(Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).*

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción que se debe verificar en el presente caso, es de tres años según lo dispone el artículo 789 del C. de Co.

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la

orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 30 de julio de 2014, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el curador ad litem se notificó hasta el 19 de junio de 2019; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

En este orden de ideas, *prima facie*, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó el auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó para todos los capitales que se ejecutaron. Empero, en este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en variada jurisprudencia que en sede de tutela ha sentado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

"Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso"[2].

[2] Sentencia STC16105-2019.

Por lo tanto, a la hora de examinar la excepción propuesta resulta necesario revisar las actuaciones procesales en aras de determinar si las circunstancias por las cuales el curador se notificó hasta el 19 de junio de 2019 son atribuibles a la parte actora, o si por el contrario, incidió el traslado del expediente a varios despachos judiciales y la negativa de los auxiliares designadas en aceptar el encargo.

Así pues, se tiene en entonces que, de un lado, la demanda de instauró – 26 de junio de 2014 – antes de verificarse la prescripción de alguno de los capitales ejecutados, y del otro, antes de cumplirse el año de que trata el canon 94° de la codificación procesal civil, esto es, para el 28 de julio de 2015 el ejecutante aportó el emplazamiento ordenado en autos (fl.77, cdno. ppal). No obstante, mediante auto del 23 de septiembre de 2015 el Juzgado 16° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al cual fue remitido el expediente, ordenó repetir la notificación personal de la convocada a juicio, trámite que se aportó el 18 de diciembre de 2015 con resultados negativos (fls.80 a 85, ib.) y, sólo hasta el 31 de mayo de 2016 el Juzgado 9° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el cual avocó posteriormente el conocimiento del asunto, designó curador; ello, a pesar que desde de junio de 2015 se había ordenado el emplazamiento solicitado.

Y, a lo anterior, súmese que pasaron tres años desde que se nombró auxiliar de la justicia para que el profesional del derecho Francisco Javier Romero Alfonso aceptara el cargo encomendado, pues durante ese lapso nadie compareció para asumir la defensa de la accionada.

Del análisis de lo expuesto, puede afirmarse sin lugar a elucubraciones que, antes de cumplirse la prescripción de la cuota más antigua – 5 de septiembre de 2013 – el ejecutante realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la demandada y, por ende, el tiempo que transcurrió desde que se designó curador hasta que el mismo se notificó no fue culpa del actor, esto es, no puede atribuírsele negligencia alguna, pues la comparecencia del auxiliar de la justicia era carga del despacho; de manera que, la interrupción de la prescripción analizada desde ésta óptica se verificó con la presentación del libelo genitor.

2.4 En consecuencia se despachará desfavorablemente el medio exceptivo propuesto y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción propuesta por la parte demandada representada por curador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de $2.500.000.oo M/cte.

NOTIFÍQUESE

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr